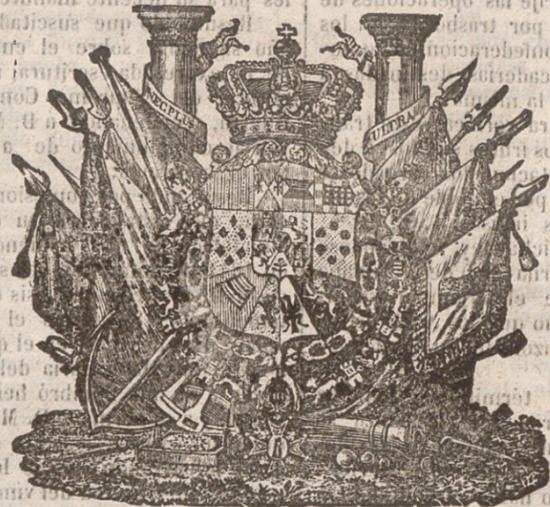


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario número 102.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial octavo primero que hay vacante en el Ministerio de la Guerra, vengo en nombrar al Comandante de caballería D. José Sánchez Bregua.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado al superior conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunos individuos condecorados con la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando usan el nuevo distintivo creado para la misma por Real decreto de 14 de Julio de 1856 sin estar para ello autorizados, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que vigile el puntual cumplimiento de aquella Real disposición á fin de que ningún individuo dependiente de su autoridad use dicha condecoración sin estar al efecto competentemente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

Número 6.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspe-

tor general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, fecha 14 del mes próximo pasado, consultando si los sargentos primeros del batallon de Guardia urbana tienen derecho á ocupar las vacantes que ocurran de Guardias en el Real Cuerpo de Alabarderos; y como por Real decreto de 24 de Febrero último fué el expresado batallon declarado Cuerpo militar, gozando por lo tanto iguales derechos que los del ejército, se ha servido S. M. concederle turno con el Cuerpo de cargo de V. E. bajo cuyo concepto se entenderá reformado el art. 6.º del reglamento del expresado Real Cuerpo, aprobado en 22 de Junio último en la forma siguiente:

Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la forma siguiente: Cubrirá diez de infantería y Milicias provinciales, cuatro de Artillería, uno de Ingenieros, otra Marina, tres Caballería, dos Guardia civil y batallon Urbano, y dos Carabineros, observándose este sistema correlativamente y sin que por pretexto alguno se interese individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Jefe de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando; que en los casos de no incurrir en comiso los transportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas ad-

ministrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados, al dictar las sentencias que causaron ejecutoria;

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 25 de Mayo de 1855, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último;

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrir en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidas en la penalidad de la ley;

Considerando que la Real orden de 25 de Mayo de 1855, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de hecho comercio decomisadas por defraudacion de derechos;

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el artículo 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud;

Considerando que dichas Juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo les toca aplicar interiormente las disposiciones de este;

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones;

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad ju-

dicial las atribuciones del orden administrativo;

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe expresamente que las Juntas retengan por ningún concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último;

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion;

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los transportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1858.—Salaverria. Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de la subasta celebrada en esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones marítimas de Sal en la Peninsula e Islas Baleares; y enterada S. M. se ha dignado aprobar el remate á favor de D. José de la Puente, como mejor postor, por el precio de 4 rs. 40 cént., quintal castellano, y con sujecion á las condiciones publicadas en la Gaceta de 30 de Setiembre último: encargando en su consecuencia á esa Direccion general adopte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 29 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Doctor Don Diego Mariano Alguacil, Cura párroco de la de Santa María de la ciudad de Murcia, para la iglesia y Obispado de Badajoz.

Y habiendo aceptado el expresado nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. Pedro Martinez Sangrés, vecino de Zaragoza, la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que separandose del trazado de Pignatelli y pasando al Sudeste de él, fertilice varios terrenos, tomando para ello las aguas sobrantes del Canal Imperial de Aragon, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho que se le otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—Orvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El 29 de Octubre próximo pasado Excmo. Sr. D. Javier de Istúriz tuvo honra de entregar á S. M. la Reina el Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, en su castillo de Windsor y en audiencia privada, la Carta Real que le acredita en clase de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en aquella Corte.

El Representante de S. M. manifestó en breves frases los vivos deseos que animan á la Reina (Q. D. G.) por la prosperidad de S. M. Británica y la conservacion de las relaciones de amistad y buena inteligencia entre las naciones. S. M. la Reina Victoria dignó contestar, con la benevolencia que le es propia, expresando iguales sentimientos. S. M. se enteró asimismo con vivo interés acerca de la salud de nuestra augusta Soberana, del Principe de Asturias y de toda la Real familia.

El Poder Ejecutivo de los Estados del Rio de la Plata ha publicado la siguiente ley.

Departamento de Hacienda.—Paraná 4 de Setiembre de 1858.—El Presidente de la Confederacion Argentina, para hacer efectivas las disposiciones de la ley promulgada en 29 de Julio del corriente año, reglando los papechos sobre la exportacion y precaver los fraudes con que los expresados

derechos pudieran eludirse, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Son reservadas á los buques de cabotaje las operaciones de cargar ó recibir por trasbordo en los puertos de la Confederacion cualquiera clase de mercaderías destinadas á otros puertos de la misma.

Art. 2.º Para verificar este tráfico respecto de los frutos sujetos á derechos de exportacion, los cargadores otorgaran fianza por el doble de los establecidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, obligándose á presentar la torna-guia de la Aduana á donde se dirige el cargamento dentro de un término que los Administradores fijarán á razon de cuatro leguas por dia.

Vencido este término sin haberse presentado la torna-guia, la fianza se hará efectiva, sin perjuicio de devolucion en caso de presentarse posteriormente, probando haber obstado fuerza mayor para haberlo hecho oportunamente.

Art. 3.º Los buques de Ultramar pueden sucesivamente recorrer los puertos que les conviniere, y recibir en ellos carga destinada al exterior; pero no pueden hacer las operaciones reservadas por el art. 1.º de este decreto á los buques de cabotaje.

Art. 4.º El reembarco para el exterior será, sin embargo, permitido en buques de Ultramar, guardando las formalidades prevenidas en los artículos 10 y 11, capítulo 2.º, título 14 del Estatuto.

Art. 5.º La exportacion que en buques de Ultramar se hiciere para los puertos exteriores situados dentro de cabos será sujeta á los derechos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio: la que fuere destinada á puertos de cabos afuera pagará lo que determina el artículo 2.º de dicha ley.

Art. 6.º La exportacion que se hiciere por los puertos de Cordillera queda sin alteracion, regida por las leyes anteriores.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro nacional.—Urquiza.—Elias Bedoya.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile, ha sido declarado puerto mayor, con arreglo á la ley sancionada por el Presidente de la Republica en 31 de Agosto, el puerto de Tomé en la provincia de Concepcion. Lo que se anuncia para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de aquella Audiencia, entre Doña Isabel de Novon y D. Marcelino Coton, sobre pago de cantidades procedentes de alimentos: pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último de la sentencia de revista de la referida Sala primera: Resultando que D. José Coton, poseedor de un mayorazgo, en su testamento de 27 de Marzo de 1824 instituyó por heredera de todos sus bienes libres á su esposa Doña Isabel de Novon y Erasos.

Resultando que esta y su cuñado D. Manuel Coton, sucesor al vinculo, otorgaron en el referido año una escritura de transaccion, por la cual el segundo, en atencion á la renuncia hecha á su favor, por la primera, de to-

dos sus derechos á la herencia libre de su marido, se obligó á pagarla 2.000 ducados por razon de dote y 200 anuales para su decente manutencion:

Resultando que suscitado pleito el año siguiente sobre el cumplimiento de la expresada escritura, recayó ejecutoria del Supremo Consejo de la Guerra, condenando á D. Manuel Coton al cumplimiento de la obligacion por él contraida:

Resultando por confesion de la actora, que esta cobró su dote y dos anualidades, y que, habiendo fallecido en 1841 D. Manuel Coton, su hijo y sucesor D. Francisco de Asis otorgó testamento en 1844, bajo el que murió pocos dias después, en el que encargó á su madre Doña María del Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien hizo varios legados, que practicasen la particion de sus bienes, enajenando de la mitad del vinculo que poseia y le correspondia por la ley de desvinculacion, lo necesario para el pago de varias deudas suyas y de su padre:

Resultando de la particion convenida, y judicialmente aprobada, haber correspondido á Doña Pilar la cantidad de 328.256 rs., para cuyo pago se le adjudicaron, entre otras fincas, una casa principal con su huerta en el lugar del Pasaje, y á su hijo D. Marceliano Coton, la suma de 179.928 rs.

Resultando que cobrados en 1850 por la Hacienda pública las cantidades en que quedó alcanzado á su fallecimiento D. Manuel Coton, y que como crédito preferente habia impedido hasta entonces á Doña Isabel Novoa gestionar para el pago de las pensiones alimenticias vencidas, acudió al Juzgado demandando por ellas á D. Marceliano Coton, y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia ejecutoria, por la que se condenó á aquel y á su madre Doña Pilar Caravaca, segun la cuota por cada uno percibida de la herencia responsable, al pago de las anualidades vencidas y que venciesen hasta el fallecimiento de la demandante:

Resultando de la liquidacion pericial, practicada en cumplimiento de la precedente ejecutoria, que las 30 pensiones debidas á Doña Isabel Novoa importaban 61.600 rs., de los cuales correspondia pagar 39.789 á Doña Pilar y 21.811 á D. Marceliano:

Resultando que Doña Pilar falleció en 11 de Noviembre de 1854; que don Marcelino consignó la cantidad que le habia sido designada en la liquidacion, y que en 1855 pidió en el Juzgado de la Coruña Doña Isabel Novoa que la ejecutoria se dirigiese contra aquel por si y como heredero de su madre por la cantidad en que esta habia sido condenada:

Resultando que D. Marceliano, compelido para que manifestara si queria ser heredero de su madre, repudió la herencia, y que en 20 de Diciembre de 1855 declaró el Juez de primera instancia, que D. Marceliano Coton no estaba obligado á pagar mas que los 21.811 reales á que fué condenado por la ejecutoria de 1853:

Resultando que confirmada la anterior sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, suplicó de ella Doña Isabel Novoa, y que, recibido el pleito á prueba, declararon en la suya tres testigos, que Doña Pilar Caravaca usufructuó y poseyó la casa y granja del Pasaje, que cedió luego á su hijo, y cuatro, que D. Marceliano, muerta su madre, se hizo cargo de las dichas fincas sin formalidad alguna legal:

Resultando de la prueba de D. Marceliano la presentacion de un despacho librado en 1851 por el Juez de primera instancia de la Coruña, para que se

diese á aquel la posesion de la casa y granja del Pasaje, como dueño directo de ellas, despacho que fué cumplimentado:

Resultando que en 3 de Octubre de 1857 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, supliendo y enmendando la sentencia de vista, declaró sujetas la casa y granja del Pasaje al pago de los 39.789 rs. reclamados por la demandante:

Resultando que contra esa sentencia interpuso D. Marceliano Coton el presente recurso de nulidad, por contraria á las ejecutorias del pleito y por infringir las leyes 2.ª, tit. 17, lib. 11, de la Novisima Recopilacion, y el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sobre supresion de vinculaciones:

Vistos, siendo Ministro Ponente don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Francisco de Asis Coton, en quien quedaron de libre disposicion los bienes procedentes de su padre D. Manuel, encargó en su testamento á su madre Doña Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien dejó varios legados, que pagasen sus deudas y las de su padre:

Considerando que Doña Pilar Caravaca aceptó libremente la indicada herencia, y por consiguiente sus cargas, por lo cual, en virtud de la liquidacion pericial practicada en cumplimiento de la ejecutoria de 1853, quedó obligada á pagar á Doña Isabel Novoa la cantidad de 39.789 rs.

Considerando que la casa y granja del Pasaje, sujetas, por la sentencia de cuya nulidad se trata, al pago de la cantidad indicada, se adjudicaron á Doña Pilar Caravaca, en la particion convenida entre ella y su hija, que fué judicialmente aprobada.

Considerando que aunque las mencionadas fincas hubiesen pasado, despues de la particion y en vida de Doña Pilar, al dominio de D. Marceliano, segun lo alegado por este, no por eso dejarian de estar sujetas á la responsabilidad del crédito de la demandante como procedentes de los bienes libres de D. Francisco de Asis Coton:

Considerando que muerta Doña Pilar y aceptada su herencia, sin beneficio de inventario, por su hijo D. Marceliano, hizo este suyas las deudas y obligaciones de aquella, sin que baste á eximirle de esa responsabilidad legal su repudiacion, verificada á los 11 meses del fallecimiento de su madre, y despues de haber gestionado en distintas ocasiones como heredero:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no es contraria á las ejecutorias que recayeron en los anteriores litigios, ni ha infringido las leyes citadas en tal concepto por el recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Marceliano Coton, á quien condenamos en las costas y en la pena de los 10.000 rs., de que tiene otorgada obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nan-

din, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.
Madrid 6 de Noviembre de 1858.—
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, sobre conocer de la fuga que efectuó Maria Gomez, reo de contrabando, que se habia encargado al carabinero Manuel Perez Canellas:

Resultando que se puso por auto de oficio copia del acta de aprehension en la que aparece que estando de servicio el Carabinero Perez á las inmediaciones de la villa de Verin la mañana del 16 de Mayo último, reconoció lo que una mujer llevaba en la caballería, pasando despues á presentarla al Jefe de la primera seccion de Carabineros de la segunda compañía de la provincia de Orense, por haber encontrado que conducia lienzo de contrabando, y depositado el género en la Administracion de dicha villa, quedó á disposicion del carabinero Perez la mujer que habia dicho llamarse Maria Gomez, y desapareció cuando atravesaban la plaza, en la que, con ocasion del mercado, habia numerosa concurrencia:

Resultando que se formó pieza separada para conocer de la fuga, y el Juez de Hacienda reclamó de la Autoridad militar al expresado carabinero; pero tomando conocimiento el Juzgado de la Capitanía General de Galicia, suscitó competencia, fundándose en que los carabineros gozan fuero militar; que el descuido ó infidelidad del carabinero en la custodia del preso que se le habia confiado no causa desafuero, por no hallarse comprendidos esos hechos como delitos conexos con los de contrabando en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; que por la omision del carabinero ningun perjuicio se ha seguido á la Hacienda, y que si hay delito será puramente militar, y por lo mismo de la competencia de la jurisdiccion de Guerra:

Resultando que el Juez de Hacienda aceptó la competencia, apoyado en que la omision del carabinero en el caso presente es un delito conexo con la defraudacion, porque en consecuencia de la fuga no pueden aplicarse las penas que han de contribuir á la repression del fraude, y segun el Real decreto citado, las omisiones de los empleados ó personas encargadas de perseguir ó impedir el fraude son delitos conexos, y en tal concepto corresponde su conocimiento al Tribunal de Hacienda, añadiéndose por el Juez que, segun estos principios, ha decidido este Supremo Tribunal varias competencias, cuyas decisiones forman ya jurisprudencia en este punto.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que conforme á lo prevenido en el núm. 7 del art. 17 y en el 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el citado número 7 del artículo 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue:

Considerando que, con arreglo á la definicion que en el núm. 5 de su art. 14 dá el Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando, finalmente, que al conducir á Maria Gomez obraba el carabinero Manuel Perez Canellas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda;

Declaramos, que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabinero, corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultase justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiese lugar, con arreglo á las Ordenanzas generales del ejército; y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, y que se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.
Madrid 6 de Noviembre de 1858.
Dionisio Antonio de Puga.

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
1.º	1.º	Satisfechos por obligaciones en este mes del Consejo provincial	4.225,95	5.365,18	6.590,15
Id.	3.º	Id. por comisiones especiales en idem	916,66	»	916,66
Id.	4.º	Id. por gastos de administracion en id.	583,33	»	583,33
Id.	6.º	Id. por deudas exigibles al Instituto	1.619,26	»	1.619,26
2.º	1.º	Id. por obligaciones del Instituto en id.	7.010,16	704,50	7.314,66
Id.	3.º	Id. por gastos de Instruccion pública en id.	1.249	»	1.249
3.º	2.º	Id. por dementes al Hospital de Valencia en el segundo trimestre del año actual	3.464	»	3.464
Id.	3.º	Id. por obligaciones de la Casa de Maternidad en este mes.	19.843,75	7.582,79	27.426,54
Id.	4.º	Id. por las de la Junta de Beneficencia en id.	638,69	166,66	805,35
6.º	único	Id. por las de montes en id.	2.853	»	2.853
7.º	Id.	Id. por las del Boletín oficial en id.	»	4.400	4.400
9.º	Id.	Id. por obras y gastos imprevistos	»	6.054,12	6.054,12
Total Data.			42.382,80	20.875,25	63.256,05

RESUMEN.

Importa el Cargo	67.510,25
Idem la Data	63.256,05
Existencia para Setiembre.	4.254,20

De forma que importando el cargo sesenta y siete mil quinientos diez reales veinte y cinco céntos. y la data sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis rs. cinco céntos., resulta una existencia de cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro rs. veinte céntos. de que me haré cargo en la cuenta de Setiembre. Albacete 24 de Noviembre de 1858.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*. El Oficial Interventor, *Pascual Testor y de Huerta*.—V.º B.º—El Gobernador interino, *Mazzeti*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Agosto último.

En la Depositaria de mi cargo	919,11
En la del Instituto provincial	750,78
En la de la Junta de Beneficencia	2.644,31

Existencia total. **4.254,20**

Nota. El aumento y diferencia de sesenta rs. que se nota entre la existencia clasificada que precede y la del extracto anterior, procede de igual cantidad que por productos de los bienes de los establecimientos de Beneficencia, ha recaudado la Junta provincial, y existen en caja segun su cuenta.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—El Oficial interventor, *Pascual Testor y de Huerta*.—V.º B.º, El Gobernador interino, *Mazzeti*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAYERDE.

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta por todo el año entrante mil ochocientos cincuenta y nueve las poyas del Horno de pan cocer de estos Propios por la cantidad de quinientos setenta y ocho rs. setenta y seis céntimos, que es el importe del último quinquenio, con el aumento de un tres por ciento sobre esta cantidad. La subasta constará de dos remates, siendo el primero el Domingo veinte y ocho del actual, y el segundo para la mejora del diez por ciento el cinco de Diciembre próximo en estas Sa-

las capitulares de once á doce de su mañana.

Y se anuncia al público, para que las personas que quieran tomar parte se presenten al tiempo de la celebracion de dichos actos. Dado en Villaverde á 15 de Noviembre de 1858.—El Alcalde Presidente, *Juan Antonio Garcia*. Por su mandado, *Marcelino Serrano Srio*.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 10 de Diciembre próximo se celebrará en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta córte subasta pública para la enajenacion de cinco mulas, valoradas en 12.000 rs. que se consideran innecesarias en la misma, bajo las condiciones siguientes:
1.º La venta de cada mula será ni-

Clase de impuesto	Importe	Clase de impuesto	Importe
Impuesto de consumos	67.510,25	Impuesto de consumos	67.510,25
SECCION DE LA PROVINCIA.			
DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.			
MES DE AGOSTO DE 1858.			

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin de Julio, las cantidades recaudadas en el expresado Agosto, y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto; á saber:

CARGO	Importe
Primeramente son cargo sesenta y siete mil quinientos diez reales veinte y cinco céntos. que resultaron existentes en fin de Julio	67.510,25
Total Cargo.	67.510,25

dependiente, y la adjudicacion, al mejor postor.

2.^a Para interesarse en el remate deberá consignarse la décima parte del valor de la mula que se trate de adquirir.

5.^a El pago ha de ejecutarse en el acto del remate.

Y 4.^a Las mulas estarán de manifiesto en el patio de la casa cuatro horas antes de habrarse la licitacion, pudiendo los licitadores reconocerlas, pero de ningun modo probarlas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la tasacion de cada mula se manifestará en la Direccion general del ramo y en la Contaduria del expresado establecimiento.

Madrid 11 de Noviembre de 1858.
Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 15 de Diciembre próximo, á las dos en punto de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general, ante el Gobernador de Sevilla y en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar la adquisicion de tres balanzas con sus pesas de 40 arrobas para cada una con destino á dichas minas, bajo el precio máximo admisible de 4,000 rs. cada una.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los tres referidos puntos, y las proposiciones se ajustaran al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar tres balanzas con sus pesas para las minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas y á entregarlas en el término señalado por el precio de....»

(Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 9 de Noviembre de 1858.
Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 21 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de extracciones ó introducciones de las del departamento de Almadenejos durante el próximo año de 1859, bajo los precios máximos admisibles siguientes: mina Concepcion: 2 rs. y 71 cénts. por cada peso de mineral ó zafras que se extraigan á la superficie, bien por el pozo del Refugio ó por el de San Carlos: 5 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales introducidos por el asentista. Mina de Valdeazogues: 2 rs. y 75 cénts. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga á la superficie; 7 rs. y 50 cénts. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales introducidos por el asentista. Mina Entredicho: 2 rs. y 96 cénts. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga á la superficie, y 4 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales introducidos por el asentista.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones ó introducciones de las minas del departamento de Almadenejos, se compromete á cumplirlas y á ejecutarlo por el precio de . . . rs. (expresado por letra.)»

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 9 de Noviembre de 1858.
Manuel María Yañez de Rivadeneira.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPañIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real,

bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

FORMACION
de capitales,
DOTES Y RENTAS
VITALICIAS.

REDENCION
del
SERVICIO
MILITAR.

GABANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPañIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPañIA AL 31 DE JULIO DE 1858:

NUMERO DE SUSCRICIONES.

29.906

CAPITAL SUSCRITO.

159.258,152

TITULOS COMPRADOS.

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó ÚNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el día 1.^o de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contraerse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los *suplementos de retraso* gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el día 1.^o del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.^o de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1. ^o de Enero de 1852....	56—años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
111	1. ^o de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
167	1. ^o de Marzo de 1852....	0—años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—31.	1,606—31.
483	1. ^o de Noviembre de 1852	66—años.	1,000.	Idem.....	4,225.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1. ^o de Noviembre de 1852	59—0—6—años.	22,000.	Unica.....	105,333.	41,079—87.	19,079—78.
563	1. ^o de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—25.	604—52.

Desde el día 1.^o de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPañIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.
La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardín.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.